



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00516-00

**Demandante:** MANZANA11 URBANIZACIÓN PARQUE NATURA  
**Demandado:** YULIETH VIVIANA RODRIGUEZ VERA

Vista la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado del extremo activo obrante a folio anterior, donde se observa que se ha cumplido con la obligación y las costas del proceso, esta Operadora Judicial considera del caso, acceder a dicha solicitud y dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado en contra de **YULIETH VIVIANA RODRIGUEZ VERA**, por pago total de la obligación y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Respecto a las medidas decretadas, no se pronunciará el despacho toda vez que no fueron comunicadas.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 1 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa4fc063d8d37a79ed3d17d54998a6b564abf8c62fc880fdd47ba8c60d2dddf**

Documento generado en 28/02/2022 10:57:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).  
Hipotecario RDO. 54-001-41-89-001-2020-00184-00

DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA COGOLLO DELGADO C.C. 37.396.134  
DEMANDADO: FRANCISCO MONTAÑEZ MONTEVERDE C.C. 88.155.980

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que manifiestan que se devuelve sin registrar el oficio remitido, como quiera que no se efectuó el pago correspondiente.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 1 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia  
Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc25729a16b97b56560f9706033f512a5419ffaa56cd10d281fec5fcc162974a**

Documento generado en 28/02/2022 03:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).  
HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2020-00184-00**

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por ADRIANA CAROLINA COGOLLO DELGADO a través de apoderada judicial contra FRANCISCO MONTAÑEZ MONTEVERDE .

**1. ANTECEDENTES**

Que el señor FRANCISCO MONTAÑEZ MONTEVERDE para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 4517 del 31 de julio de 2019 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta constituyó a favor de ADRIANA CAROLINA COGOLLO DELGADO hipoteca abierta y sin límite de cuantía de primer grado.

Que en la escritura número 4517 del 31 de julio de 2019 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta en el numeral decimo séptimo se pactaron intereses de plazo y moratorios

Que el demandada incurrió en mora de sus obligaciones desde el 31 de enero de 2020.

Que en dicha escritura se pactó en el numeral décimo quinto como facultades del acreedor la posibilidad de declarar el plazo vencido de todas las obligaciones a su favor y a cargo del hipotecante y exigir de inmediato el pago del capital, los intereses, costos y costas y honorarios de abogado en caso de mora en el pago de dos mensualidades sin necesidad de requerimiento judicial de cualquier obligación a favor de acreedor, entre otras.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre una casa para habitación construida sobre un lote de terreno propio, con un área de doscientos setenta y nueve punto cuarenta y cuatro metros cuadrados, ubicado en la calle 8 A numero 9 – 52, Barrio Alto de Pamplonita, alinderado así: NORTE: con Mejoras de Evelio Acevedo; SUR: con la calle pública; ORIENTE: Con Mejoras de Pedro Medina; OCCIDENTE: con Mejoras de Hernando Garavito, a este inmueble le corresponde la matrícula Inmobiliaria número 260-90791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó escritura pública número 4517 del 31 de julio de 2019 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), ordenó a la demandada FRANCISCO MONTAÑEZ MONTEVERDE, pagar a la demandante las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.00.000) correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados según la Superfinanciera, causados desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Así mismo, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado FRANCISCO MONTAÑEZ MONTEVERDE el día dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública número 4517 del 31 de julio de 2019 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la actora el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre una casa para habitación construida sobre un lote de terreno propio, con un área de doscientos setenta y nueve punto cuarenta y cuatro metros cuadrados, ubicado en la calle 8 A número 9 – 52, Barrio Alto de Pamplonita, alindado así: NORTE: con Mejoras de Evelio Acevedo; SUR: con la calle pública; ORIENTE: Con Mejoras de Pedro Medina; OCCIDENTE: con Mejoras de Hernando Garavito, a este inmueble le corresponde la matrícula Inmobiliaria número 260-90791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de FRANCISCO MONTAÑEZ MONTEVERDE, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha veintisiete (27) de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de sobre sobre una casa para habitación construida sobre un lote de terreno propio, con un área de doscientos setenta y nueve punto cuarenta y cuatro metros cuadrados, ubicado en la calle 8 A numero 9 – 52, Barrio Alto de Pamplonita, alinderado así: NORTE: con Mejoras de Evelio Acevedo; SUR: con la calle pública; ORIENTE: Con Mejoras de Pedro Medina; OCCIDENTE: con Mejoras de Hernando Garavito, a este inmueble le corresponde la matrícula Inmobiliaria número 260-90791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**QUINTO:** ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA  
LA JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El Secretario

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02587f56e7ae41e7aed4908d605fbe9cafd7ee56390d22073b7f04ae8468d042**

Documento generado en 28/02/2022 10:57:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00088-00

**Demandante: CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SANTORINI NIT 9006173474**  
**Demandado: JESUS DIAZ FIGUEROA C.C 13.455.228**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 173 ibidem, adviértase que en el actual proceso ejecutivo adelantado no existen medios adicionales que deban despacharse; en tal sentido, para decidir se tomarán en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio adicional a las ya practicadas según auto del 16 de noviembre de 2021. Corolario de lo anterior, indíquese que el caudal probatorio está compuesto por las siguientes pruebas:

**Parte demandante:**

Documentales:

- 1.- Copia de escritura reglamento de propiedad horizontal CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SANTORINI.
- 2-Copia resolución No.0035 Del 02 de mayo de 2013, por el cual se ordena la inscripción CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SANTORINI, certifica como representante legal administradora GLADYS MELO VILLAMIZAR con CC 37.259.270 de Cúcuta, fecha de certificación 11 de junio de 2019.
- 3.- Certificación de la deuda expedida por la administradora del CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SANTORINI.

**Parte demandada:**

La parte demandada no solicitó pruebas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Anunciar que el presente proceso se encuentra contemplado dentro del presupuesto consagrado en el inciso tercero del numeral segundo del artículo 278 del C.G.P, por lo tanto se procederá dentro del término respectivo a proferir Sentencia Anticipada, la cual se dictará por fuera de audiencia; en tal sentido, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el Artículo 120 *ejusdem*, para lo cual secretaría procederá a fijar en lista el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se  
notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 1 de marzo de  
2022, a las 7.30 A.M.

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f12b71af74bfce201e26c79d038638f725cc6e310e37ff7d5a31d185d640ae**

Documento generado en 28/02/2022 03:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**  
**EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00323-00**

En el presente tramite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada SARA JUDITH MEZA CONTRERAS el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada SARA JUDITH MEZA CONTRERAS y a favor de la parte demandante FABIAN LEANDRO MUÑOZ REYES lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FABIAN LEANDRO MUÑOZ REYES la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad**  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada SARA JUDITH MEZA CONTRERAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FABIAN LEANDRO MUÑOZ REYES la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 1 de marzo de 2022, a las 7:30  
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA

**Firmado Por:**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Carolina Serrano Buendía**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5581a0fad62b89ea489e68d13bd5cc9b9cd696961af95f9db86f839ebe0c423a**

Documento generado en 28/02/2022 10:57:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
VERBAL SUMARIO: 54-001-41-89-001-2021-00347-00**

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO SOLANO BUITRAGO  
DEMANDADAS: CARMEN DORIS ROZO ROZO Y ROSALBA ROZO DE CHAMORRO  
INSTANCIA: UNICA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por JORGE ALBERTO SOLANO BUITRAGO, contra CARMEN DORIS ROZO ROZO Y ROSALBA ROZO DE CHAMORRO.

#### **ANTECEDENTES**

El señor JORGE ALBERTO SOLANO BUITRAGO, celebró un contrato de arrendamiento como arrendador de un inmueble, el día 8 de julio de 2016 con las señoras CARMEN DORIS ROZO ROZO Y ROSALBA ROZO DE CHAMORRO como arrendatarias.

No obstante, lo anterior, el señor JORGE ALBERTO SOLANO BUITRAGO actuando como ARRENDADOR formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra CARMEN DORIS ROZO ROZO Y ROSALBA ROZO DE CHAMORRO como ARRENDATARIAS, exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 8 de julio de 2016..
- Que como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución o entrega del inmueble arrendado
- Que se condene en costas a los demandados.

Lo anterior lo fundamentó en los siguientes:

#### **HECHOS**

- Que el día 8 de julio de 2016 celebró contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la avenida 5 # 6 -49 del Barrio San Luis con las señoras CARMEN DORIS ROZO ROZO Y ROSALBA ROZO DE CHAMORRO, cuyos linderos del inmueble dado en arrendamiento están determinados en la escritura 129 del 3 de abril de 2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

- Que el término inicial estipulado del contrato fue de seis (6) meses, prorrogable por voluntad de las partes.
- Que el canon de arrendamiento se estipuló inicialmente en la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 330.000,00), y que esta suma se incrementó a CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) en el mes de junio de 2020, siendo este último el valor de la renta actual.
- Que las arrendatarias comenzaron a incurrir en mora del pago de los cánones desde el 15 de enero de 2020, toda vez que desde esa fecha no cancelaban de forma oportuna los cánones mensuales, aunque en otras oportunidades cancelaron oportunamente el pago.
- Que las arrendatarias también se sustrajeron del pago de los servicios públicos domiciliarios, incurriendo en mora, siendo ellas las responsables de realizar dichos pagos.
- Que en varias oportunidades le ha realizado requerimiento a las demandadas las cuales han sido renuentes al pago de las obligaciones, situación que le ha causado muchos perjuicios, así como también ha tenido que responder por los requerimientos de las empresas prestadoras de servicios públicos.

### **ACTUACIÓN ANTE EL DESPACHO**

Posteriormente mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre 2020, este despacho admitió la demanda y una vez agotado el trámite por la correspondiente oficina de correos para la notificación de la misma a las demandadas CARMEN DORIS ROZO ROZO Y ROSALBA ROZO DE CHAMORRO, y al no hacerse presentes para recibir notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, procedió el activo a enviar a la notificación mediante aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P, quedando surtida el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno 2021, no obstante lo anterior las demandadas guardaron silencio durante el término concedido para ejercer su derecho de defensa, según constancia secretarial vista en el expediente digital a folio 40.

### **DE LAS PRUEBAS**

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- 1.- Copia de contrato de arrendamiento.
- 2.- Copia de Factura de la empresa Aguas Kpital, Constancia de información de CENS
- 3.- Copia de escritura Publica 2203 del 28 de julio de 2010.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**CONSIDERACIONES**

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que el señor JORGE ALBERTO SOLANO BUITRAGO celebró contrato de arrendamiento con las señoras CARMEN DORIS ROZO ROZO Y ROSALBA ROZO DE CHAMORRO con respecto al inmueble ubicado en la avenida 5 número 6 - 49 en el barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: por el NORTE: en 14.65 metros con predios de María Helena Toloza; SUR: en 14.65 con predios de Yasmín Pinzón Díaz ; ORIENTE: en 5.82 metros con predios de Custodia V de Vélez y, OCCIDENTE: en 5.82 metros con la avenida 5.

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral quinto (5) del capítulo de los hechos, las demandadas se encuentran en mora de pagar los cánones correspondientes al periodo comprendido desde el quince (15) de febrero de 2020 hasta el quince (15) de octubre de 2021 al cancelarle de forma moratoria tales cánones.

Con base en dicha afirmación el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble arrendado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad**

**[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídica procesal las demandadas CARMEN DORIS ROZO ROZO Y ROSALBA ROZO DE CHAMORRO quienes fueron notificadas de no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado los contratos celebrados entre las partes respecto de los inmuebles arriba descritos.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fijense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000).

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre JORGE ALBERTO SOLANO BUITRAGO como arrendador y como arrendatarias a las señoras CARMEN DORIS ROZO ROZO Y ROSALBA ROZO DE CHAMORRO, con respecto del bien inmueble ubicado en la avenida 5 número 6 - 49 en el barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: por el NORTE: en 14.65 metros con predios de María Helena Toloza; SUR: en 14.65 con predios de Yasmín Pinzón Díaz ; ORIENTE: en 5.82 metros con predios de Custodia V de Vélez y, OCCIDENTE: en 5.82 metros con la avenida 5 .



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, a la parte demandada CARMEN DORIS ROZO ROZO Y ROSALBA ROZO DE CHAMORRO que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **RESTITUYA** al demandante JORGE ALBERTO SOLANO BUITRAGO el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, mediante autoridad comisionada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Tásense conforme al artículo 366 del CGP, Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5861c8917439df690b8a2c6e0f16620fe901fce350f9b694a467df221d3537**

Documento generado en 28/02/2022 10:57:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00377-00

**Demandante:** EDWIN MAURICIO MOLINA MORALES C.C 5.497.925  
**Demandados:** MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ C.C 88.026.721  
DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ C.C80.850.211

En vista de que ya se encuentran inscritas las medidas cautelares de embargo decretadas en Auto anterior, se ordena el secuestro de los siguientes inmuebles de propiedad del demandado **DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ C.C80.850.211**:

- **F.M.I No. 276-11387, ubicado en el lote 4, vereda el Zulia, del municipio de Salazar, para lo cual se comisiona al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, a fin de llevar a cabo la diligencia, a quien se faculta ampliamente para sub-comisionar y para designar secuestre.**

De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese a la acreedora hipotecaria **LINA MARIA PEREZ GRISALES identificada con C.C 37.271.817**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada

- **F.M.I No. 276-11393, ubicado en el lote 10, vereda el Zulia, del municipio de Salazar, , para lo cual se comisiona al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, a fin de llevar a cabo la diligencia, a quien se faculta ampliamente para sub-comisionar y para designar secuestre.**
- 

De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese a la acreedora hipotecaria **LINA MARIA PEREZ GRISALES identificada con C.C 37.271.817**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada

- **F.M.I No. 276-11395, ubicado en el lote 12, vereda el Zulia, del municipio de Salazar, para lo cual se comisiona al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, a fin de llevar a cabo la diligencia, a quien se faculta ampliamente para sub-comisionar y para designar secuestre.**
- 

De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese a la acreedora hipotecaria **LINA MARIA PEREZ GRISALES identificada con C.C 37.271.817**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada

- **F.M.I No. 276-11396, ubicado en el lote 13, vereda el Zulia, del municipio de Salazar, para lo cual se comisiona al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas,**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

**a fin de llevar a cabo la diligencia, a quien se faculta ampliamente para sub-comisionar y para designar secuestre.**

De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese a la acreedora hipotecaria **LINA MARIA PEREZ GRISALES identificada con C.C 37.271.817**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada

- **F.M.I. No. 276-11397, ubicado en el lote 14, vereda el Zulia, del municipio de Salazar, para lo cual se comisiona al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, a fin de llevar a cabo la diligencia, a quien se faculta ampliamente para sub-comisionar y para designar secuestre.**

De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese a la acreedora hipotecaria **LINA MARIA PEREZ GRISALES identificada con C.C 37.271.817**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada

- **F.M.I. No. 276-11398, ubicado en el lote 15, vereda el Zulia, del municipio de Salazar, para lo cual se comisiona al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, a fin de llevar a cabo la diligencia, a quien se faculta ampliamente para sub-comisionar y para designar secuestre.**

De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese a la acreedora hipotecaria **LINA MARIA PEREZ GRISALES identificada con C.C 37.271.817**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada

- **F.M.I. No. 276-11399, ubicado en el lote 16 denominado la Zulianita, vereda el Zulia, del municipio de Salazar, para lo cual se comisiona al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, a fin de llevar a cabo la diligencia, a quien se faculta ampliamente para sub-comisionar y para designar secuestre.**

De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese a la acreedora hipotecaria **LINA MARIA PEREZ GRISALES identificada con C.C 37.271.817**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada

- **F.M.I. No. 276-2371 ubicado en el Pinar, vereda el Zulia, del municipio de Salazar, para lo cual se comisiona al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, a fin de llevar a cabo la diligencia, a quien se faculta ampliamente para sub-comisionar y para designar secuestre.**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA.

De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario **JOSE RAMON GOMEZ RUEDA identificado con C.C 91.492.195**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada

Limítese la medida hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$28.000.000).

**Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Finalmente, Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos contenidos son notas devolutivas, respecto de las demás medidas cautelares decretadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 1 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425b2e1e6367e59e39934b86bc26a474487eee999bcac2f58d0a4fef54f54a67**

Documento generado en 28/02/2022 10:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00415-00

DEMANDANTE: COPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA  
“FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” Nit. -804.009.752-8  
DEMANDADA: ADALBERTO JACOME LINDARTE C.C 13.374.365

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de **ADALBERTO JACOME LINDARTE C.C 13.374.365**, ubicado en el Lote 14 Manzana B Calle 12ª Conjunto Residencial Las Margaritas de Santa Ana, identificado con M.I. 260-84119 para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro.

*Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 1 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

NMMP

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea503e4c6996daafaa013acaed8191deb929398d67a92cb1328d59dbbc92256**

Documento generado en 28/02/2022 10:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
EJECUTIVO. Rad.: 54-001-41-89-001-2022-00047-00

DEMANDANTE: SILVERIO AFANADOR GARNICA  
DEMANDADOS: CARLOS TARAZONA

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día **16 DE FEBRERO DE 2022** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 1 de marzo de 2022 a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:30 am – 3:30 pm Jornada continua

**Carolina Serrano Buendía**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58dd7e00a4a1fbae1b3932421a33118dc5929b6192b472357b4ddf718bc5579**

Documento generado en 28/02/2022 03:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**